

## Impacto del COVID 19 en el proceso de verificación de créditos

Antonio Palestini

### Introducción [\[arriba\]](#)

El propósito del presente trabajo es analizar el impacto que tuvo la pandemia causada por el COVID 19 sobre el proceso de verificación de créditos en el marco de un proceso de Concurso Preventivo o de un Proceso de Quiebra y que implicancias podrían tener las medidas adoptadas a futuro. Para ello analizaremos el encuadre normativo vigente, las medidas que efectivamente se adoptaron para poder adaptar el proceso de verificación de créditos al contexto generado por la pandemia, y daremos nuestra opinión sobre cuál de las variantes adoptadas entendemos que es la mejor.

### Marco Normativo [\[arriba\]](#)

El proceso de verificación de créditos está regulado por los artículos 32 a 38 de la Ley de Concursos y Quiebras, ley N° 24.522 y de aquí en adelante LCQ, y nos centraremos en los artículos 32 y 34 que son los que regulan el tema central del presente trabajo.

El artículo 32 de la LCQ regula la solicitud de verificación, dispone que todos los acreedores por causa y título anterior a la fecha de presentación de concurso, y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. Dicha petición debe de realizarse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos copias firmadas y debe contar el domicilio que se constituya a efectos del juicio. El síndico procederá a devolver los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. A su vez con el pedido de verificación debe pagarse al síndico un arancel equivalente al diez por ciento del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito.

El artículo 34 por su parte regula el período de observación de créditos, dispone que, durante los diez días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y cualquiera de sus acreedores que lo hubieran hecho, podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación. Dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo de diez días, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas.

A los efectos del presente trabajo, esos son las dos normas centrales sobre las que nos abocaremos. Poder aplicarlas se volvió una tarea imposible durante este último tiempo, dado que en función de la emergencia sanitaria la presencialidad ha sido dejado de lado y la virtualidad se convirtió en la principal protagonista. Los jueces y los síndicos se encontraron con la ardua tarea de tener que adaptar lo dispuesto por estos artículos a una realidad donde las presentaciones en el domicilio del síndico se volvieron imposibles en función de las diferentes limitaciones impuestas por la normativa sanitaria.

## **Los distintos mecanismos adoptados [\[arriba\]](#)**

Es menester aclarar que nos centraremos en las soluciones adoptadas en el fuero Comercial Nacional, dado que analizar las medias adoptadas en las diferentes jurisdicciones del país excedería ampliamente el marco del presente.

En Berries Del Plata S.A. s/ Concurso Preventivo[1] (expediente 30528/2019 Juzgado Comercial N°1 Secretaria N°2) se dispuso que a los fines de la insinuación de los créditos, los pedidos vericatorios debían de ser enviados a una dirección de email informada por la sindicatura. El email debía de cumplir con todos los requisitos que impone el artículo 32, debía de adjuntarse copia digitalizada de la documentación que acredite la identidad del solicitante, la constancia de envío de email valdrá como fecha de presentación de la solicitud vericatoria, debiendo la sindicatura remitir al solicitante un email confirmando la recepción de la solicitud dentro de las 24 horas de presentada, junto con la cuenta bancaria donde debería de transferirse el arancel correspondiente. Finalizado el plazo para presentar la solicitud de verificación, la sindicatura se encargará de subir al expediente virtual todas las solicitudes presentadas, de modo que los interesados puedan consultarlas libremente y formular los planteos de observación que estimen necesarios. Los pedidos de observación serán remitidos al correo electrónico de la sindicatura, quién las acompañará conjuntamente con el informe individual.

En Compser S.R.L. s/ Concurso Preventivo (expediente 24652/2019 Juzgado Comercial N°27 Secretaria N°53) se adoptó un sistema similar al de Berries del Plata, salvo que se le ordeno al síndico, dentro de los 24 horas de vencido el plazo para presentar la solicitud de verificación, remitir un email al deudor y a todos los instantes, sobre la totalidad de los pedidos de verificación presentados recibidos, para que estos puedan solicitar también por email, los legajos que desean revisar con el fin de deducir los planteos de impugnación que estimen pertinentes.

En Constructec Construcciones Industriales y Civiles SRL s/ Quiebra (expediente 33348/2019 Juzgado Comercial N°12 Secretaria N°23) se ordenó a los acreedores presentar el pedido de verificación al email denunciado por a la sindicatura, por su parte el síndico se encargará de asignarle un turno para que el acreedor presente el pedido de verificación y las copias en formato papel. Dentro de las 48 horas de vencido el plazo para presentar el pedido de verificación el síndico deberá de presentar el informe correspondiente por escrito digital, debiendo de deducirse las impugnaciones correspondientes en la web del Poder Judicial de la Nación y a la casilla de email o la página web del síndico.

En Arangio S.A. s/Quiebra (expediente 4254/2019 Juzgado Comercial N°11 Secretaria N°21) se ordenó a los acreedores presentar los pedidos de verificación a la casilla de correo electrónico denunciada por a la sindicatura, incluyendo copia escaneada de la constancia de transferencia del arancel a la cuenta denunciada por la sindicatura. Con el pedido de verificación se ordenó acompañar copia digitalizada de la documental respaldatoria. Al día siguiente de vencido el plazo para presentar la solicitud de verificación, se le ordenó a la sindicatura crear una carpeta de google drive donde subir todas las insinuaciones con la respectivo documental respaldatoria, para que los acreedores pudieran presentar las impugnaciones que estimen pertinentes.

En SPORTS & ADVENTURE S.A. s/ Concurso Preventivo (expediente 34776/2019 Juzgado Comercial N°23 Secretaria N°46) se creó un incidente destinado exclusivamente a presentar pedido de verificación de créditos, vinculado

exclusivamente a la sindicatura, y restringiendo su visualización para el resto de los interesados y la concursada. Respecto de aquellos acreedores que no contasen de patrocinio letrado, se les ordenó presentar su pedido de verificación directamente al email del juzgado. Entre la documentación acompañada debían de adjuntar la constancia de transferencia del arancel la cuenta especialmente abierta a nombre del juzgado.

En TELETECH ARGENTINA S.A. S/ QUIEBRA (expediente 12973/2017 Juzgado Comercial N° 5 Secretaría N° 9) se les posibilitó a los acreedores presentar su pedido de verificación en un incidente especialmente creado para ello, debiendo en tal caso omitir incluso la presentación de la documentación en formato papel, más allá de que le pudiera ser solicitada en algún momento del proceso, por el juez o el síndico, debiendo detallar todos los adjuntos acompañados, uno de los cuales debía ser el certificado de transferencia del arancel verificadorio. A los acreedores que carecían de asistencia letrada, se les indico que debían concurrir personalmente o concretar la insinuación a través de un tercero a quien autoricen al efecto, debiendo en ambos casos concretar una cita en forma previa a través del email denunciado por la sindicatura.

Vencido el plazo para presentar el pedido de verificación, se le ordenó al síndico cargar en el incidente todos los legajos recibidos en su oficina. Respecto de las observaciones de los créditos se dispuso que los acreedores debían de enviar las observaciones al correo electrónico de la sindicatura, individualizando en el asunto el pretendo acreedor impugnado y detallando las causas en el cuerpo del correo electrónico. Finalmente, dentro de las 48 horas de vencido el plazo para deducir las impugnaciones, se le ordenó a la sindicatura presentar un escrito con las observaciones recibidas, precisando qué acreedor y/o deudor observó y qué crédito fue el observado.

En Denario Consultores S.A. S/ Concurso Preventivo (Expediente 31246/2019 Juzgado Comercial N° 25 Secretaría N° 49) se le posibilitó a la sindicatura crear un sistema de verificación completamente electrónica, mediante la plataforma google sites, de modo que a través de una plataforma de formularios y sitios de google, se instrumentó un sistema de verificación totalmente gratuito dado que únicamente se requiere una cuenta Gmail, tanto para su implementación por los funcionarios como los acreedores que pretendan insinuar. El acreedor solo debía de limitarse en entrar al sitio web en cuestión, donde se habían instrumentado una serie de instructivos que lo ayudarían con la carga del formulario.

Una vez finalizado el periodo de verificación, el formulario de verificación quedaría deshabilitado y se le remitirían al juzgado la totalidad de las insinuaciones presentadas. Y se previó el mismo método de formularios para entablar las impugnaciones respectivas.

En Saporì e Tradizioni S.RL. S/ QUIEBRA (expediente 3875/2019 Juzgado Comercial N° 10 Secretaría N° 20) se adoptó un sistema con diversas variantes. En primer lugar, se creó un incidente especial destinado a servir como un simple buzón receptor de las solicitudes de verificación. A dicho incidente sería vinculada exclusivamente la sindicatura, y este incidente estuvo vinculado exclusivamente con los acreedores que interpongan su pedido de verificación con asistencia letrada. Respecto de los acreedores que carecían de patrocinio letrado, se les posibilitó insinuar su crédito mediante él envió de la insinuación al email constituido a tal efecto por el síndico, pero con el fin de asegurar la identidad de los supuestos acreedores, se les ordenó que presentar el pedido de verificación con firma autenticada, la cual podía ser

obtenida de manera gratuita mediante el servicio PAEC brindada por el Ministerio de Modernización.

Recibido el pedido de verificación, con la documental respectiva, se le enviará al acreedor un acuse de recibo a su correo electrónico. A su vez, también se les permitió a los acreedores, solicitar turno a la sindicatura mediante email, para presentar el pedido de verificación de manera presencial.

Una vez vencido el plazo para presentar la solicitud de verificación, la sindicatura debió de digitalizar todos los pedidos de verificación que fueron realizados por email o de manera presencial, al incidente creado como buzón receptor, una vez hecho esto, se levantó la restricción de visualización y se dio inicio al plazo correspondiente para presentar las observaciones respectivas de cada crédito. Los acreedores con patrocinio letrado pudieron presentar sus impugnaciones en un mismo escrito al incidente en cuestión, mientras que aquellos que actuaron sin patrocinio letrado pudieron hacerlo mediante correo electrónico a la sindicatura.

### **Conclusión** [\[arriba\]](#)

La realidad es que en función de la emergencia sanitaria causada por el virus COVID 19, el ámbito legal tuvo que empezar a implementar tecnologías que hasta la fecha se contemplaban con diversas dudas. La pandemia generó una gran prueba piloto, donde se probaron diversos mecanismos que se habían conceptualizado mucho antes que en el 2020, y muchos de estos mostraron ser altamente efectivos y notablemente más ágiles. Entiendo que en este contexto, varias de las soluciones propuestas deberían de ser contempladas por la LCQ, pero creo que nuestros legisladores deben de aprender de los errores cometidos en el pasado, la pandemia demostró que no es necesario que exista un solo sistema de verificación de créditos rígido y aplicable para todos los concursos por igual, más bien demostró todo lo contrario, se les dio la posibilidad a los jueces junto a los síndicos, de diseñar un proceso de verificación acorde a las necesidades de cada caso en particular, claramente no resulta ser de lo más efectivo aplicarles el mismo proceso de verificación a un concurso de un Pyme con 10 empleados, que al de una gran empresa con 1.000 empleados, es necesario reformar el sistema de verificación impuesto por la LCQ y otorgarles a los jueces la facultad de resolver de qué modo se presentaran las solicitudes de verificación en cada caso en particular, en todo caso se le podría establecer un conjunto de estándares mínimos, pero es necesario brindar autonomía a los jueces para que puedan adecuar la verificación de créditos a cada caso en particular.

[1] Llamó la atención sobre este y otros fallos el trabajo : “Las verificaciones de créditos de la Ley 24.522 en un contexto pandémico” de Joaquín Planas publicado en el portal [abogados.com.ar](http://abogados.com.ar)